

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la educación es factor de progreso y fuente de oportunidades para el bienestar individual y colectivo, teniendo entre sus estrategias la ampliación de la cobertura, la diversificación y flexibilización de la oferta de educación superior en el país, a fin de lograr una mayor adecuación de los aprendizajes respecto de las necesidades individuales y los requerimientos laborales. Asimismo, plantea formar recursos humanos con crecientes niveles de calificación educativa profesional.

Que la Ley General de Educación dispone en sus artículos 7 ° fracción VII y 9° que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el de fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas; y que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá - directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio – todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y

tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Que igualmente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior establece las bases para la distribución de la función educativa del tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior. En ese sentido, señala que el establecimiento, extensión y evolución de las instituciones de educación superior y su coordinación se realizarán atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece en su Eje 3 "Igualdad de oportunidades", Objetivo 14, la necesidad de ampliar la cobertura, favorecer la equidad y mejorar la calidad y pertinencia de la educación superior, mediante la creación de nuevas instituciones de educación superior, aprovechar la capacidad instalada, diversificar los programas y fortalecer las modalidades educativas.

Asimismo, el Programa Sectorial de Educación 2007-2012 establece en su objetivo 2, ampliar las oportunidades educativas para reducir desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad, para lo cual dispone en su estrategia 2.12, aumentar la cobertura de la educación superior y diversificar la oferta educativa fomentando la creación de nuevos programas de estudio, donde lo justifiquen los estudios de factibilidad y que, a su vez, se articule con las necesidades de desarrollo estatal y regional.

Que como antecedente del presente instrumento, están el Convenio de Coordinación celebrado entre "LA SECRETARÍA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", el 4 de febrero de 1994, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 03 de junio del mismo año; así como

su Decreto de Creación publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de noviembre de 1994 y recientemente el convenio modificadorio celebrado entre “LA SECRETARÍA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Que el Consejo Nacional de Autoridades Educativas (CONAEDU) aprobó en su Décimo Sexta Reunión Nacional Plenaria Ordinaria el Acuerdo R. 16a.14, que a la letra dice: “EL CONAEDU acuerda que las Universidades Tecnológicas amplíen su oferta educativa para que, además del nivel de Técnico Superior Universitario, impartan planes y programas de Licenciatura”.

Que tomando en cuenta que actualmente las Universidades Tecnológicas sólo otorgan el título de Técnico Superior Universitario, ubicado en el nivel 5 B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) de la UNESCO, la impartición de estudios del nivel 5 A, correspondientes al grado de licenciatura, permitirá que las Universidades Tecnológicas contribuyan plenamente a la realización del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Sectorial de Educación 2007-2012, sobre todo en relación a cobertura, flexibilidad, diversificación y rentabilidad social; así como al desarrollo económico y al bienestar social de México.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2, 18, 19 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** la fracción VI al artículo 4 de la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4.-...

I a V.-...

VI.- Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados, y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar el nivel académico de licenciatura. Para que "**LA UNIVERSIDAD**" pueda ofrecer programas de continuidad de estudios, los cuales operarán con base en los requisitos y el modelo pedagógico, académico y administrativo aprobado por "**LA SECRETARÍA**", a través de la Subsecretaría de Educación Superior y por conducto de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad, en el ámbito de sus atribuciones emitirán los acuerdos y circulares necesarios, tendientes a la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, asimismo, realizarán los trámites y gestiones pertinentes ante las Dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal, para el cumplimiento del mismo.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

**LIC. MARIO ALBERTO MONTERO
SERRANO**

MTRO. DARÍO CARMONA GARCÍA

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 4
DE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA.**